

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1416

El apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial –anexo 2 ED- mediante el cual solicita se requiera nuevamente al BANCO DAVIVIENDA para que cumpla con la medida de embargo solicitada, teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha dado respuesta alguna.

Al respecto debemos indicar que conforme lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 1714 del 04 de diciembre de 2018, se dispuso comunicar la medida cautelar ante el BANCO DAVIVIENDA por los valores a que fue condenada la entidad ejecutada, pero hasta la fecha no se ha dado respuesta a esta por parte de la aludida entidad financiera y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que a la fecha no se ha constituido ningún título a favor de la ejecutante.

Por lo anterior y como quiera que no se ha dado respuesta a la medida de embargo dirigida ante el BANCO DAVIVIENDA, el despacho ordenará reiterar la citada medida cautelar ante la aludida entidad financiera.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA para que dé respuesta a la medida de embargo decretada, en los términos señalados en el auto 1714 del 04 de diciembre de 2018 y comunicada mediante oficio 1397 de la misma data, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la misma. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali,

26 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1979

Revisado el expediente se encuentra que por Auto Interlocutorio No. 636 del 27 de mayo de 2019 se dispuso, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito, sin que hasta la fecha la parte ejecutante se haya manifestado al respecto.

Según lo anterior el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho, y en consecuencia se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ARCHIVAR el expediente previa anotación en los libros radicadores.

Tercero.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali,

26 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Cali (V), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1988

Este Despacho en Audiencia del 25 de noviembre de 2021 profirió la sentencia 291 en la cual se condenó a COLPENSIONES a pagar al señor FABIO NEL LANDAZURI, la suma de **Sesenta y Tres Millones, Ochocientos Treinta y Siete Mil, Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos (\$63.837.689)** liquidado entre el 01 de agosto de 2016 al 31 de octubre de 2021:

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2015	\$ 644.350,00	6	\$ 3.866.100,00
2016	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	10	\$ 9.085.260,00
TOTAL RETROACTIVO >>>>>			\$ 63.837.689,00

No obstante, se encuentra que en la liquidación efectuada se incurrió en yerro aritmético, el cual se corrige a través de este Auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP y de la misma manera se corrige la suma antes dicha en la parte motiva de la sentencia.

Por lo cual el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia 291 del 25 de noviembre de 2021 quedará así:

"Segundo. - CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor FABIO NEL LANDAZURI la suma de **Cincuenta y Cinco Millones, Ciento Cuarenta y Cinco Mil, Cuatrocientos Cuatro Pesos (\$55.145.404)** liquidado entre el 01 de agosto de 2016 al 31 de octubre de 2021:

RETROACTIVO				
AÑO		VALOR	No. MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
1/08/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	6	\$ 4.136.730,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/10/2021	\$ 908.526,00	10	\$ 9.085.260,00
TOTAL RETROACTIVO >>>>>				\$ 55.145.404,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali,

26 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. **199** se notifica a las partes elauto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953.

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad **COLPENSIONES** otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; ahora bien, del estudio de este escrito se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –constancia obrante en el anexo 03 del expediente digital-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. De igual forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de noviembre de 2021

En Estado No. – **199** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954.

Fue presentada la contestación de la demanda por parte de la Dra. SANDRA MILENA PAEZ LÓPEZ Apoderada de DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., esto dentro del término de ley, y ajustándose a lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada de su parte y se le reconocerá personería a esta profesional del Derecho.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. De igual forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar Dra. SANDRA MILENA PAEZ LÓPEZ identificada con C.C. 52.857.689 y T.P. 139.182 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S, con las facultades y para los fines estipulados en el mandato conferido.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRES (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo- respecto de la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de noviembre de 2021

En Estado No. – **199** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual forma, mediante escritura pública No. 4031 el Representante Legal de la Entidad **COLFONDOS S.A.**, otorga poder general, amplio y suficiente a la Dra. MARIA ELIZABET ZUÑIGA DE MUNERA -folio 27 a 34 anexo 07 ED-, y en igual sentido lo hace el Vicepresidente Jurídico de **PROTECCIÓN S.A.** a través de la escritura pública 509 del 25 de mayo de 2017 – folio 97 a 100 del anexo 08 ED-, siendo procedente y estando facultado para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho para actuar como apoderada de las señaladas entidades.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCION**, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCION**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, con número de cedula 41.599.079 y TP No.64.937, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de las demandadas COLFONDOS y PROTECCIÓN, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. Web **199** del **26/11/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1965.

Fue presentada la contestación de la demanda por parte del Dr. RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES Apoderado de ACTIVOS S.A.S., esto dentro del término de ley, y ajustándose a lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada de su parte y se le reconocerá personería a este profesional del Derecho.

En el mismo sentido fue presentada la contestación de la demanda por parte de la Dra. LUISA FERNANDA SANDOVAL CEPEDA Apoderada de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., esto dentro del término de ley, y ajustándose a lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada de su parte y se le reconocerá personería a esta profesional del Derecho.

Por otro lado, el Despacho destaca que la demanda fue interpuesta también en contra de GESTIONARSA S.A., empresa en liquidación judicial con NIT 900030963-0, quien está legitimada en la causa por pasiva en atención a lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda. No obstante, el Despacho no advirtió esta situación al momento de proferir el auto admisorio, por lo tanto, como medida de saneamiento se admitirá la demanda también en contra de la sociedad referenciada en líneas anteriores.

En armonía con lo expuesto, se requerirá a la apoderada demandante para que proceda con la notificación de GESTIONARSA S.A., en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o si lo prefiere conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, toda vez que adujo que la sociedad mencionada se encuentra en liquidación se le requerirá para que aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas de **ACTIVOS S.A.S.** y **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES identificada con C.C. 19.497.384 y T.P. 60.277 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada ACTIVOS S.A.S., con las facultades y para los fines estipulados en el mandato conferido.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar la Dra. LUISA FERNANDA SANDOVAL CEPEDA identificada con C.C. 1.019.104.903 y T.P. 318.970 del C. S. de la J. para que actúe en

calidad de apoderada judicial de la demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., con las facultades y para los fines estipulados en el mandato conferido.

Cuarto: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LEIDY TATIANA DIAZ PRADA, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de **GESTIONARSA S.A.**

Quinto: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades GESTIONARSA S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

Sexto: REQUERIR a la apoderada demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de GESTIONARSA S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de noviembre de 2021

En Estado No. – **199** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1986

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS**

CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.), ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. Web **199** del **26/11/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1971.

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad **COLPENSIONES** otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

Por su parte en el anexo 05 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., otorga poder al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, firma, en consecuencia se le reconocerá personería a este profesional del derecho.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la apoderada de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ahora bien, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –constancia obrante en el anexo 06 del expediente digital-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. De igual forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.),** ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el mandato conferido, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de noviembre de 2021

En Estado No. - 199 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987

Para empezar, de las actuaciones surtidas en el proceso se tiene que al Anexos 6 de la Carpeta Digital obra la contestación de la demanda con sus respetivos anexos allegados por la demandada INGREDION COLOMBIA S.A., los cuales fueron presentados dentro del término legal y se encuentran ajustados a los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica a su apoderada la Dra. LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada INGREDION COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ, para actuar como apoderada de la demandada INGREDION COLOMBIA S.A., conforme al mandato conferido.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. Web **199** del **26/11/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1973.

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad **COLPENSIONES** otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

Por su parte en el anexo 03 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., otorga poder a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, en consecuencia se le reconocerá personería a esta profesional del derecho.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la apoderada de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ahora bien, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –constancia obrante en el anexo 05 del expediente digital-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. De igual forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del treintauno **(31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el mandato conferido, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de noviembre de 2021

En Estado No. - 199 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977.

Fue presentada la contestación de la demanda por parte del Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS Apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, esto dentro del término de ley, y ajustándose a lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada de su parte y se le reconocerá personería a este profesional del Derecho.

En el mismo sentido fue presentada la contestación de la demanda por parte de la Dra. ALEJANDRA FRANCO QUINTERO Apoderada de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., esto dentro del término de ley, y ajustándose a lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada de su parte y se le reconocerá personería a esta profesional del Derecho.

Por otro lado, el apoderado de FONDO NACIONAL DEL AHORRO a folios 02 a 04, 05 a 10 y 11 a 14 del anexo 05 del expediente digital reposan escritos solicitando que se llame en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respectivamente, teniendo como fundamento la celebración de una póliza.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquellos escritos cumplen con las formalidades requeridas, se admitirán los mismos. Cabe señalar que, en cuanto a este asunto, el FONDO NACIONAL DE AHORRO tendrá la calidad de llamante, y las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A la de llamadas.

Algo más que añadir es que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Por último, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la llamada en garantía, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Lo que acontece es que debe tenerse en cuenta para estos efectos lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos –artículo 8 de este cuerpo normativo-. Esto quiere decir que la parte llamante puede remitir el expediente digital –el cual será enviado por el Despacho-, al correo electrónico de la llamada y así ayudar a su comparecencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LAURA CATALINA ANGULO PÁEZ identificada con C.C. 1.014.267.310 y T.P. 317329 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal y al Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS identificada con C.C. 16.839.995 y T.P. 135.486 del C. S. de la J. en calidad de apoderado sustituto la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con las facultades y para los fines estipulados en el mandato conferido.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar la Dra. ALEJANDRA FRANCO QUINTERO identificada con C.C. 1.107.085.328 y T.P. 297.407 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., con las facultades y para los fines estipulados en el mandato conferido.

Cuarto: ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA formulados por el apoderado judicial de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**, respecto de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en calidad de llamadas en garantía, ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de estas últimas en un lapso de seis meses, los llamamientos serán declarados ineficaces, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

Quinto: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quienes han sido vinculadas en calidad de llamadas en garantía y que fueran mencionadas en el numeral anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia respecto de este punto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de noviembre de 2021

En Estado No. – **199** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1983.

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, se encuentra que la demanda fue admitida en contra de RICARDO JOSE GUEVARA FAJARDO, GUIOMAR FAJARDO DE GUEVARA, RODRIGO GUEVARA FAJARDO y XIMENA GUEVARA FAJARDO; sin embargo, se ordenó nombrar curador y emplazar a los dos últimos.

No obstante, el día 09 de junio de hogaño compareció al Despacho la Dra. NATALI LEÓN DOMÍNGUEZ, quien acreditó se la apoderada de todos los demandados a través de los mandatos conferidos – anexo 07 ED- por lo cual el Juzgado realizó la diligencia de notificación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda. Dentro del término de su traslado –anexo08 ED- contestó la demanda.

Por otro lado, el Despacho no advirtió la situación antes descrita y el día 08 de julio comunicó la designación como curadora a la Dra. JULIANA ESPINOSA MARIN, la cual aceptó el cargo el día 04 de agosto de 2021 y procedió a contestar la demanda el día 23 de agosto de 2021.

Admitamos que debe tomarse la contestación presentada por la Dra. NATALI LEÓN DOMÍNGUEZ, toda vez que la curadora ad-litem designada allegó la suya en data posterior al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial, y así se hará. Por ende, como quiera que la apoderada demandada contestó dentro del término de ley, y ajustándose a lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada de su parte y se le reconocerá personería a esta profesional del Derecho.

Basándose en lo anterior, es necesario hacer referencia al momento en que finaliza el oficio del curador ad-litem, pues con base en la norma que regula las funciones de este auxiliar de la justicia¹, el mismo culminará cuando acuda la persona –natural o jurídica- a quien representa, o un representante de esta última. De manera que habiéndose producido ya este hecho, mediante la presente providencia se dará por terminada la función de la Abogada JULIANA ESPINOSA MARIN.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que tratan el artículo 77 del CPTSS.

¹ Artículo 56 del CGP.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. De igual forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de los demandados **RICARDO JOSE GUEVARA FAJARDO, GUIOMAR FAJARDO DE GUEVARA, RODRIGO GUEVARA FAJARDO y XIMENA GUEVARA FAJARDO** a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 de la norma en comento- respecto de la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada NATALI LEÓN DOMÍNGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.667.991, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de los demandados, con las facultades y para los fines estipulados en los mandatos conferidos.

Cuarto: DAR POR TERMINADA la función de la curadora ad-litem con fundamento en lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso, en congruencia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **26 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **199** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1972.

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad **COLPENSIONES** otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

Por su parte en el anexo 10 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., otorga poder al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, firma, en consecuencia se le reconocerá personería a este profesional del derecho.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la apoderada de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ahora bien, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –constancia obrante en el anexo 09 del expediente digital-, y respecto de la primera, en el anexo 10 reposa su pronunciamiento a través de la procuradora 8 Judicial I, la cual será aceptada y tenida en cuenta en el momento procesal pertinente.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que

pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. De igual forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el mandato conferido, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Quinto: ACEPTAR la intervención del Ministerio Público a través de su Procuradora 8 Judicial I, Dra. ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de noviembre de 2021

En Estado No. - 199 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1975.

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad **COLPENSIONES** otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; ahora bien, del estudio de este escrito se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –constancia obrante en el anexo 05 del expediente digital-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. De igual forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (02:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de noviembre de 2021

En Estado No. – **199** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1978.

En el anexo 04 del expediente digital reposa poder especial conferido mediante mensaje de datos por el Representante Legal judicial y Extrajudicial de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., otorga poder a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, así mismo quien comparece de esta firma la Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO, toda vez que se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, en consecuencia se le reconocerá personería en estos términos.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada AVIANCA S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. De igual forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AVIANCA S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada AVIANCA S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el mandato conferido.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS**

NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo- respecto de la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 de noviembre de 2021

En Estado No. – **199** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1419.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NABOR LÓPEZ PAREJA en contra de A Y C INMOBILIARIOS S.A.S, LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ, CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ CARREÑO, TITO CARDONA Y SANDRA PATRICIA CIFUENTES el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NABOR LÓPEZ PAREJA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de A Y C INMOBILIARIOS S.A.S, LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ, CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ CARREÑO, TITO CARDONA Y SANDRA PATRICIA CIFUENTES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a A Y C INMOBILIARIOS S.A.S, LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ, CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ CARREÑO, TITO CARDONA Y SANDRA PATRICIA CIFUENTES, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a LUCY MANCILLA MARULANDA con C.C. 1.107.049.580 y T.P. 226.714 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de A Y C INMOBILIARIOS S.A.S, LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ, CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ CARREÑO, TITO CARDONA Y SANDRA PATRICIA CIFUENTES, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1420.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUCILA CORTÉS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **TOMÁS EMILIO VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **2.408.100**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUCILA CORTÉS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **TOMÁS EMILIO VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **2.408.100**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a MARCO TULIO LUCUMÍ con C.C. 6.336.069 y T.P. 319.039 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1421.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLADYS MONTOYA TABORDA en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GLADYS MONTOYA TABORDA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a ANA NAYIBER CARDENAS LEAL con C.C. 66.990.043 y T.P. 121.171 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1422.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NELSON HOLGUIN ALVAREZ en contra de FORTOX S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NELSON HOLGUIN ALVAREZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de FORTOX S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de FORTOX S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a JOSE EDUARDO ALVAREZ SEPULVEDA con C.C. 16´762.383 y T.P. 188.972 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de FORTOX S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1424.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA en contra de BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a HENIO JOSÉ SANDOVAL SANTACRUZ con C.C. 10.475.479 y T.P. 31.255 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1425.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VIVIANA ARANGO AMAYA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **VIVIANA ARANGO AMAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **39.776.883**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por VIVIANA ARANGO AMAYA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **VIVIANA ARANGO AMAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **39.776.883**.
 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. 1.143.838.810 y T.P. 257.460del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
 8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA – PORVENIR S.A, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1422.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIELA SAAVEDRA ORTIZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIELA SAAVEDRA ORTIZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a 1.076.823.017 con C.C. 16'762.383 y T.P. 340.356 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por YOLANDA CALERO BUSTOS, FABIOLA OSPINA AMADOR, JOSÉ ANTONIO SILVA MÁRQUEZ, NUVIA ESTELA JURADO GAVIRIA, JAIRO MURILLO, MERY TERESA RUIZ SANTIAGO y RAMON ARTURO CARDENAS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) Los poderes allegados no cumplen con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de «VI HECHOS Y OMISIONES» presenta apreciaciones personales, pretensiones y fundamentos de derecho y en el acápite de «VII - LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES» presenta fundamentos de derecho en los numerales quinto y sexto.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de las partes.
- e) Debe manifestar en el acápite de jurisdicción y competencia la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes en aras que el operador de justicia advierta la jurisdicción y por ende la competencia funcional.
- f) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de

justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por YOLANDA CALERO BUSTOS, FABIOLA OSPINA AMADOR, JOSÉ ANTONIO SILVA MÁRQUEZ, NUVIA ESTELA JURADO GAVIRIA, JAIRO MURILLO, MERY TERESA RUIZ SANTIAGO y RAMON ARTURO CARDENAS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1426.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HARBEY CARABALI PALACIOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **HARBEY CARABALI PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **10.552.756**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por HARBEY CARABALI PALACIOS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **HARBEY CARABALI PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **10.552.756**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a CINDY TATIANA MEDINA CONCHA con C.C. 1.143.974.891y T.P. 331.595del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1427.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA LUCILA SIERRA DE VASQUEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **SAMUEL DE JESUS VASQUEZ VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **682.352**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA LUCILA SIERRA DE VASQUEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **SAMUEL DE JESUS VASQUEZ VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **682.352**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a DIANA MARIA GARCES OSPINA con C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1428.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS ENRIQUE GARCIA QUIROGA en contra de EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARLOS ENRIQUE GARCIA QUIROGA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de EMCALI EICE ESP.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Dr. JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA con C.C. 16.856.187 y T.P. 79.038 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1429.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RAFAELA TELLO RAMIREZ en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **RAFAELA TELLO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **34.551.176**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por RAFAELA TELLO RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto

- 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **RAFAELA TELLO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **34.551.176**.
 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. 1.143.838.810 y T.P. 257.460del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
 8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1430.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RUBIELA CARABALÍ MIRANDA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **ROBERTO ZUÑIGA PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **10.550.297**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por RUBIELA CARABALÍ MIRANDA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **ROBERTO ZUÑIGA PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **10.550.297**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a KAREN DAYANA MORENO BENITEZ con C.C. 1.144.049.354 y T.P. 300.580 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1431.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA CLAUDIA ESPINDOLA SCARPETTA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **MARIA CLAUDIA ESPINDOLA SCARPETTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **41.498.968**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA CLAUDIA ESPINDOLA SCARPETTA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **MARIA CLAUDIA ESPINDOLA SCARPETTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **41.498.968**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a VICTOR HUGO CAMPO RIVERA con C.C. 16.934.532y T.P. 139.354 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1432.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ORLANDO LERMA NAVARRETE en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **ORLANDO LERMA NAVARRETE**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.823.408**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ORLANDO LERMA NAVARRETE, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **ORLANDO LERMA NAVARRETE**, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.823.408**.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a MELBA MONTOYA MENDOZA con C.C 31.237.434 y T.P. 77.559 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLADYS SANDOBAL VILLATE en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son conferidos mediante mensaje de datos, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
- c) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- d) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones pretensiones en el numeral noveno.
- e) Los hechos tercero y octavo contienen varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
- f) Debe ajustar el acápite de procedimiento toda vez que referencia el artículo 206 del CPA norma que rige asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa.
- g) En los fundamentos de derecho referencia el artículo 229 del CPC, norma expresamente derogada por la Ley 1564 de 2012.
- h) Debe ajustar el acápite de la cuantía puesto que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

- i) Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado PROTECCIÓN S.A, accioneslegales@proteccion.com.co, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
- j) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por GLADYS SANDOBAL VILLATE en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1433.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALBA MARINA GALLEGO GALLEGO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **ALBA MARINA GALLEGO GALLEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **29.433.142**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ALBA MARINA GALLEGO GALLEGO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **ALBA MARINA GALLEGO GALLEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **29.433.142**.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a IVAN ALBERTO DIAZ GUTIERREZ con C.C 14.941.145 y T.P. 14.337 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1434.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP en contra de SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP – SEMCALI, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP – SEMCALI.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP – SEMCALI, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO con C.C. 94.492.443 y T.P. 128.870 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP – SEMCALI, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1984.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CRISTIAN PAUL CAMAYO QUINTANA en contra de CERVECERÍA DEL VALLE S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta apreciaciones pretensiones en los numerales sexto, décimo, decimoprimer y decimoquinto.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la demandada, los testigos y la organización sindical.
- e) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por CRISTIAN PAUL CAMAYO QUINTANA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1435.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARTHA LIDA VELASQUEZ ZAPATA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **CARLOS SANCHEZ CUERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **12.910.797**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARTHA LIDA VELASQUEZ ZAPATA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **CARLOS SANCHEZ CUERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **12.910.797**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a SANDRA LORENA TORRES TORES Y LAURA CECILIA BEDOYA ESCOBAR, identificadas con la Cédula de Ciudadanía No. 38.561.324 y 1.130.588.947 de Cali, portadoras de la Tarjeta Profesional No. 189.443 y 189.708. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1436.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ESTELA LONDOÑO PARRA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y NESTLE DE COLOMBIA S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de **MARIA ESTELA LONDOÑO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **31.172.294**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ESTELA LONDOÑO PARRA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y NESTLE DE COLOMBIA S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a las sociedades ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y NESTLE DE COLOMBIA S.A., a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8

- del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de **MARIA ESTELA LONDOÑO PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **31.172.294**.
 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ISABEL CAROLINA MUÑOZ MOLINA con C.C. 31,578.550 y T.P. 151.461 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
 8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y NESTLE DE COLOMBIA S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 26 DE OVIEMBRE DE 2021

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1437.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIME LASSO BALANTA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **JAIME LASSO BALANTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **10.479.827**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAIME LASSO BALANTA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor **JAIME LASSO BALANTA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **10.479.827**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a LUZ MARINA RENGIFO TELLEZ, con C.C. 38.439.191y T.P. 31.688 del C S de la J, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1438.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS ARTURO ROMERO VANEGAS en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **CARLOS ARTURO ROMERO VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **19.483.578**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARLOS ARTURO ROMERO VANEGAS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **CARLOS ARTURO ROMERO VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número **19.483.578**.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **26 DE OVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **199** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario